



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá viernes 06 de septiembre de 2013

Nº
27368-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Resolución Nº 575 (De viernes 30 de noviembre de 2012) <u>POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AHIR KANTILAL RANCHHODBHAI.</u>
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Resolución Nº 576 (De viernes 30 de noviembre de 2012) <u>POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CARLOS HERNAN BLANDÓN BLANDÓN.</u>
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Resolución Nº 577 (De viernes 30 de noviembre de 2012) <u>POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YANYOU YANG.</u>
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Resolución Nº 580 (De viernes 30 de noviembre de 2012) <u>POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE WEISHENG HOU.</u>
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Resolución Nº 581 (De viernes 30 de noviembre de 2012) <u>POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AUDRY LISSETTE MATEO REYES.</u>
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Resolución Nº 582 (De viernes 30 de noviembre de 2012) <u>POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SONIA ISABEL CEDANO AQUINO.</u>
AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Resolución J.D. Nº 020-2013 (De jueves 22 de agosto de 2013) <u>MEDIANTE LA CUAL SE REGULA LO REFERENTE A LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LA GENTE DE MAR.</u>
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Resolución Nº SMV 181-2013 (De jueves 16 de mayo de 2013)

POR LA CUAL SE MANTIENE EN TODAS SUS PARTES EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN SMV NO. 122-2013 DE 5 DE ABRIL DE 2013, EN LA QUE SE RESOLVIÓ IMPORNER UNA MULTA A LA CASA DE VALORES WINEXO SECURITIES INC.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Resolución N° SMV 204-2013
(De martes 11 de junio de 2013)

POR LA CUAL SE AMONESTA PÚBLICAMENTE A INTERBOLSA PANAMÁ, S.A., POR HABER PRESENTADO EN FORMA TARDÍA, POR SEGUNDA VEZ, LAS DECLARACIONES QUE DEBÍAN SER RENDIDAS A LA UAF, CORRESPONDIENTES AL MES DE OCTUBRE DE 2012.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA / BOCAS DEL TORO
Acuerdo N° 24
(De miércoles 6 de junio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ADHESIÓN DEL MUNICIPIO DE CHANGUINOLA A LA ASOCIACIÓN MANCOMUNADA DE MUNICIPIOS DE BOCAS DEL TORO.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA / BOCAS DEL TORO
Acuerdo N° 30
(De miércoles 13 de junio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL A QUE PROCEDA AL PAGO EN CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE DINERO AL SEÑOR JOSÉ MARÍA ANTONIO OQUENDO.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA / BOCAS DEL TORO
Acuerdo N° 32
(De miércoles 25 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR TESORERO EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO A FAVOR DEL SEÑOR SAMUDIO ABREGO NICO.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 575 PANAMÁ, *30 de Noviembre de 2012*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que AHIR KANTILAL RANCHHODBHAI nacional de la INDIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1 del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Juradas de testigos, rendidas ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución N° 2303 de 11 de mayo de 2000.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-83422.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alicia A. Rivera I.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- f) Copia de la Resolución N° 117 de 30 de abril de 2008, expedida por el Tribunal Electoral.
- g) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: AHIR KANTILAL RANCHHODBHAI
NAC: HINDÚ
CED: E-8-83422


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

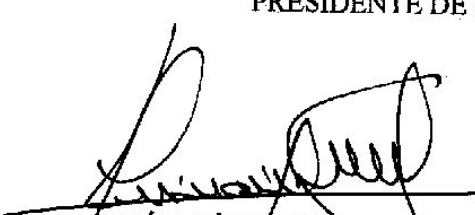
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AHIR KANTILAL RANCHHODBHAI

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

for [signature]

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 576 PANAMÁ, 30 de Noviembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que CARLOS HERNAN BLANDÓN BLANDÓN nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 4820 de 29 de junio de 2001.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-86230.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Victor Atencio.
- Pasaporte original del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 253 de 28 de agosto de 2007, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: CARLOS HERNAN BLANDÓN BLANDÓN
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-86230


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

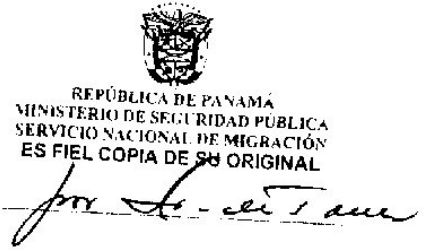
EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CARLOS HERNAN BLANDÓN BLANDÓN

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MELINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 578 PANAMÁ, 30 de Noviembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

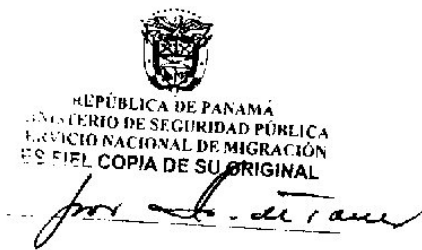
CONSIDERANDO:

Que YANYOU YANG, nacional de CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Juradas de testigos, rendidas ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 4070 de 21 de mayo de 2003.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-93364.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Enrique Chial.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 136 de 17 de junio de 2009, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: YANYOU YANG
NAC: CHINA
CED: E-8-93364

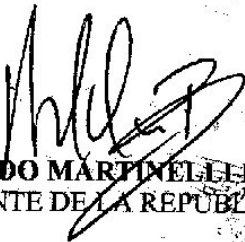


En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

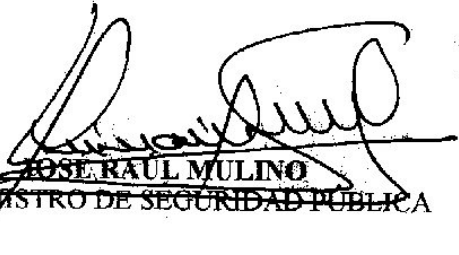
RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de YANYOU YANG

COMUNIQUESE Y REGÍSTRESE

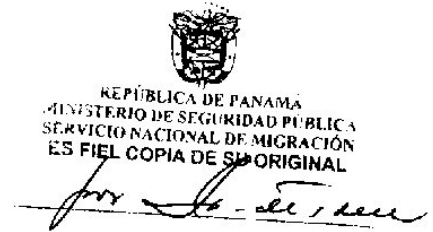


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JOSE RAUL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 580 PANAMÁ, 30 de Noviembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

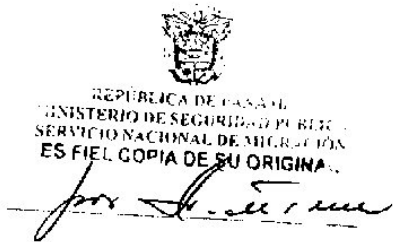
CONSIDERANDO:

Que WEISHENG HOU nacional de CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política, la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 3715 del 19 de julio de 2000.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-83749
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo Stanziola C.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- f) Copia de la Resolución No. 258 del 23 de junio del 2006, expedida por el Tribunal Electoral.
- g) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: WEISHENG HOU
NAC: CHINA
CED: E-8-83749



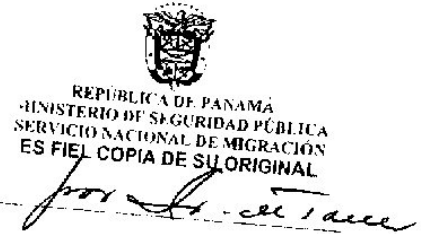
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor WEISHENG HOU

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 581 PANAMÁ, 30 de Noviembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

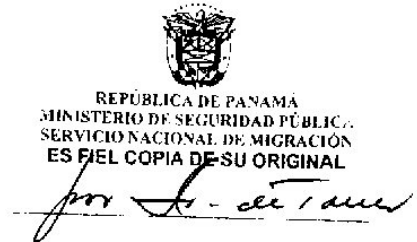
CONSIDERANDO:

Que AUDRY LISSETTE MATEO REYES nacional de REPÚBLICA DOMINICANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 4584 de 11 de julio de 1997.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-73184, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Carmen I. Troya de Soto.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 94 de 11 de abril de 2012, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

REF: AUDRY LISSETTE MATEO REYES
NAC: DOMINICANA
CED: E-8-73184

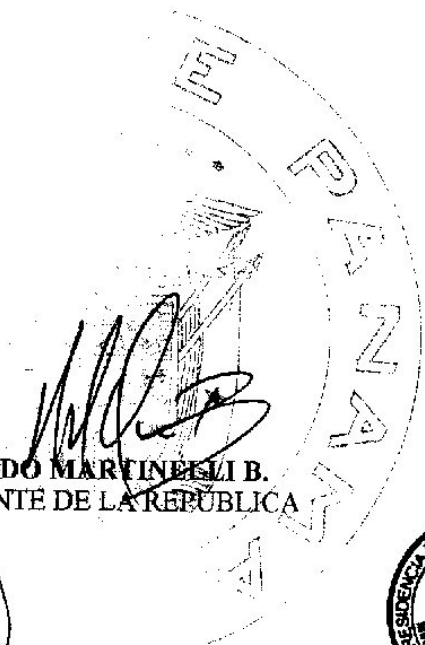


En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

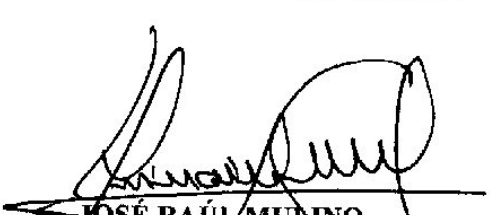
RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AUDRY LISSETTE MATEO REYES

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE



RICARDO MARTÍNEZ I. B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 582 PANAMÁ, 30 de Noviembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que SONIA ISABEL CEDANO AQUINO nacional de REPÚBLICA DOMINICANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 13340 de 16 de octubre de 2007.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-98735, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 895, Partida 2197 en la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad panameña del hijo de la peticionaria.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Myrna L. Abood Y.
- f) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- g) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- h) Copia de la Resolución No. 280 de 12 de octubre de 2011, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

REF: SONIA ISABEL CEDANO AQUINO
NAC: DOMINICANA
CED: E-8-98735


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SONIA ISABEL CEDANO AQUINO

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

[Firma manuscrita]
RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

[Firma manuscrita]
JOSE RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA



**RESOLUCIÓN J.D. No.020-2013**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, se crea la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que entre las funciones de la Autoridad Marítima de Panamá está el velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionados al Sector Marítimo.

Que el Numeral 3 del Artículo 18 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que es función de la Junta Directiva, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos.

Que el Numeral 1 del Artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que la Dirección General de la Gente de Mar tiene entre sus funciones el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guarda de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado).

Que mediante la Resolución N° ADM 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adopta las enmiendas de manila 2010, efectuadas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado).

Que conforme a la Regla I/9 y a la Sección A-I/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado), cada Estado Parte establecerá normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos, además de garantizar que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar sean facultativos reconocidos por cada Estado Parte para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que conforme al Convenio sobre el Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones, expedido conforme a los requisitos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado).

Que las "Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar" de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Marítima Internacional, constituyen un conjunto de criterios reconocidos internacionalmente que utilizarán las autoridades competentes para elaborar normas nacionales con el fin de que los reconocimientos médicos sean compatibles con los requisitos internacionales.

En virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá;



Resolución J.D. No. 020-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
Pág. No.2

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** *Toda la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de la marina mercante panameña, deberá someterse a un reconocimiento médico a fin de obtener un certificado médico. La gente de mar estará obligada a mantener a bordo en todo momento un certificado médico válido.*
- El reconocimiento médico tiene como objeto asegurar que el marino que se examina, es apto físicamente para desempeñar en el mar las tareas rutinarias y de emergencia, y que no sufre ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar que lo incapacite para realizar su labor o que pueda constituir un peligro para la salud de otras personas y para la seguridad del buque.*
- ARTÍCULO SEGUNDO:** *Los resultados de los reconocimientos médicos se utilizarán para decidir si cabe expedir un certificado médico a un marino o no.*
- ARTÍCULO TERCERO:** *El certificado médico de la gente de mar constituirá, durante su periodo de validez, una confirmación en donde se prevé que el marino está en condiciones de cumplir los requisitos mínimos para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia específicas del puesto de trabajo a bordo del buque de manera segura y eficaz. El certificado médico no es un certificado del estado general de salud, ni testifica la ausencia de dolencias o enfermedades.*
- ARTÍCULO CUARTO:** *El certificado médico de la gente de mar tendrá un periodo de validez máximo de dos (2) años a partir de la fecha en que se conceda. Si el certificado médico se refiere solamente a la percepción de los colores, será válido por un periodo máximo de seis (6) años a partir de la fecha en que se conceda.*
- ARTÍCULO QUINTO:** *Los certificados médicos que expiren en el curso de una travesía, seguirán en vigor hasta el siguiente puerto de escala en que el marino pueda obtener un certificado de un médico calificado, a condición de que esta prolongación de validez no exceda de tres meses.*
- ARTÍCULO SEXTO:** *En casos urgentes la Autoridad Marítima de Panamá podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido, hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala en que se disponga de los servicios de un médico reconocido, a condición de que el permiso no exceda de tres meses y que el marino interesado posea un certificado médico vencido de fecha reciente.*
- Se entenderá "vencido de fecha reciente", cuando el certificado médico no tiene más de tres (3) meses de haber vencido.*
- ARTÍCULO SEPTIMO:** *Si el médico que practica el examen considera que es recomendable llevar a cabo una supervisión más frecuente de una dolencia que pueda afectar la salud o rendimiento de la persona en el mar, se deberá expedir un certificado médico de menor duración y disponer lo necesario para una nueva evaluación. Sólo se podrá expedir un certificado médico de duración inferior a un año si el médico puede justificarla con criterio clínico.*
- ARTÍCULO OCTAVO:** *El certificado médico deberá ser expedido de conformidad con lo dispuesto en la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del STCW, Enmendado, y en las Directrices para la realización de reconocimientos*



Resolución J.D. No 020-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
Pág. No.3

médicos de la gente de mar (OIT/OMI), evaluando los siguientes aspectos:

- a) Que la agudeza visual y auditiva del interesado se encuentran dentro de los rangos establecidos o que existen limitaciones o restricciones.
- b) Que la aptitud física del interesado se encuentran dentro de los rangos establecidos o existen limitaciones o restricciones.
- c) Que no existen causas de inhabilitación por el uso de medicamentos debido a sus efectos secundarios o a la imposibilidad de obtenerlos a bordo.
- d) Que el interesado no padece recientemente de ninguna enfermedad o afección que pueda agravarse con el servicio en el mar o que lo incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de otra persona a bordo y la seguridad del buque.

El resultado de las evaluaciones deberá basarse en criterios tales como la edad, competencia, naturaleza del trabajo, tipo de operación y carga del buque.

ARTÍCULO NOVENO:

Si el marino no puede realizar las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz y no es posible adaptarlas, se le deberá comunicar que no es apto para el servicio a bordo y no se expedirá el certificado médico. Si es posible efectuar un reajuste, entonces se le notificará que es apto para el servicio con limitaciones, lo cual se consignará en el certificado médico.

Ambas comunicaciones las hará el médico encargado del reconocimiento acompañándola de una explicación del derecho que le asiste de someterse a un nuevo reconocimiento médico en caso de no estar conforme con el diagnóstico.

ARTÍCULO DECIMO:

Cuando a la gente de mar se le haya negado un certificado médico o se le haya impuesto una limitación para el trabajo se le deberá dar la oportunidad de someterse a un nuevo reconocimiento a cargo de otro médico reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá.

El médico que realice el nuevo examen deberá tener como mínimo las mismas cualificaciones que el médico que realizó el examen inicial y mantendrá la confidencialidad del proceso en todo momento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

La gente de mar a la cual se le diagnostique una enfermedad o lesiones que pudieran reducir su capacidad para desempeñar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera segura, deberá someterse a nueva evaluación médica de su aptitud física con pronóstico por posibles recurrencias y obtener un nuevo certificado médico, aún cuando mantenga un certificado médico válido, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Periodo de incapacidad mayor de 30 días.
- b) Desembarco por motivos médicos.
- c) Ingreso en un hospital.
- d) Necesidad de una nueva medicación cuyos efectos colaterales puedan afectar su labor a bordo.



Resolución J.D. No. 020-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
Pág. No.4

**ARTÍCULO DÉCIMO
SEGUNDO:**

Las personas que vayan a iniciar su formación educativa, con el objetivo de trabajar en el mar, deberán someterse a un reconocimiento médico para confirmar que cumplen con las normas de aptitud física requeridas.

**ARTÍCULO DÉCIMO
TERCERO:**

Todas las personas cuyo trabajo guarde relación con la realización de reconocimientos médicos, incluidas las que tengan que ver con los formularios de los reconocimientos, los resultados de laboratorio y otra información médica, deberán garantizar el derecho a la privacidad de la persona examinada. Los informes de los reconocimientos médicos deberán marcarse como confidenciales y tratarse como tales y toda la información de carácter médico recogida sobre un marino se deberá custodiar.

**ARTÍCULO DÉCIMO
CUARTO:**

Los expedientes médicos sólo deberán utilizarse para determinar la aptitud de la gente de mar para el trabajo y para mejorar la atención médica. No se podrán poner a disposición de otras personas sin el consentimiento por escrito del marino.

**ARTÍCULO DÉCIMO
QUINTO:**

La información médica personal no se incluirá en los certificados médicos u otros documentos que se pongan a disposición de otras personas, una vez se haya realizado el reconocimiento médico. El marino tendrá derecho de acceso a su información médica y a recibir una copia de tal información.

**ARTÍCULO DÉCIMO
SEXTO:**

Los reconocimientos médicos de la gente de mar y los certificados médicos que se expidan en la República de Panamá serán emitidos por médicos idóneos certificados por el Ministerio de Salud y reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá. Dichos documentos deberán constar en el formato que para tal efecto adopte la Autoridad Marítima de Panamá.

**ARTÍCULO DÉCIMO
SÉPTIMO:**

Los certificados médicos que se expidan en el extranjero deberán ser emitidos por médicos debidamente calificados y reconocidos por sus respectivas administraciones marítimas, para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar, conforme lo establece el Convenio STCW, 78, Enmendado.

Los formatos de los certificados médicos expedidos en el extranjero deberán contener los requisitos mínimos establecidos en la Sección A-I/9 del Convenio STCW, 78, Enmendado.

**ARTÍCULO DÉCIMO
OCTAVO:**

Los médicos que soliciten el reconocimiento de la Autoridad Marítima de Panamá deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de la Gente de Mar.*
- b) Dos (2) fotografías a color tamaño carné.*
- c) Fotocopia autenticada del Certificado de Idoneidad expedido por el Ministerio de Salud.*
- d) Hoja de vida con sus datos generales.*



Resolución J.D. No. 020-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
No. 5

- e) Certificaciones que acrediten su conocimiento y/o experiencia en salud ocupacional o medicina del trabajo marítimo.
- f) Contar con instalaciones que permitan satisfacer todos los requisitos del reconocimiento médico y realizarlo en condiciones de limpieza y con el debido respeto por la confidencialidad y la intimidad de la persona.
- g) Asistir al Seminario de Familiarización sobre las "Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar OIT/OMI", el cual coordinará la Dirección General de Gente de Mar.
- h) Pagar la suma de **Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100(B/. 250.00)**, a favor de la Autoridad Marítima de Panamá.

**ARTÍCULO DÉCIMO
NOVENO:**

Los médicos que soliciten su reconocimiento a la Autoridad Marítima de Panamá, deberán ser entrevistados y sus instalaciones clínicas serán objeto de inspección antes de conceder la autorización para el reconocimiento médico de la gente de mar. Los reconocimientos médicos sólo se podrán llevar a cabo en las instalaciones clínicas que hayan sido inspeccionadas y autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para tal fin.

Una vez se lleve a cabo la entrevista y la inspección a las instalaciones clínicas, la Dirección General de la Gente de Mar emitirá Resolución motivada a nombre del médico reconocido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

El Seminario de Familiarización sobre las "Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar OIT/OMI" será coordinado por el Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
PRIMERO:**

La autorización que expida la Autoridad Marítima de Panamá a los médicos tendrá una vigencia de tres (3) años.

Tres meses antes del vencimiento de la autorización, los médicos podrán solicitar por escrito y con la documentación señalada en el artículo décimo octavo, su voluntad de mantenerse en el listado de médicos reconocidos, para lo cual deberá tomar el Seminario Taller de actualización en caso de que se emitan nuevas Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar OIT/OMI. En caso de no haberse emitido nuevas Directrices, no será necesario tomar el Seminario de Familiarización.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
SEGUNDO:**

En el Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar reposará un expediente de cada médico reconocido, el cual contendrá la siguiente información:

- a. Solicitud de aplicación.
- b. Hojas de sus datos generales.
- c. Dos (2) fotos a colores tamaño carné.
- d. Copia del registro médico o idoneidad.
- e. Copia del Informe de Inspecciones que realizará la Dirección General de la Gente de Mar a las instalaciones clínicas donde el médico realiza los reconocimientos y expide los certificados médicos.



Resolución J.D. No. 020-2013
Panamá, 22 de agosto de 2013
Pág. No. 6

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
TERCERO:**

Los médicos deberán ser profesionalmente independientes de los armadores, de la gente de mar y de sus representantes al ejercer su criterio médico por lo que se refiere a los procedimientos del reconocimiento médico. Si es empleado de una empresa marítima o una agencia de colocación de gente de mar o trabaja por contrato para éstas, las condiciones de trabajo o de contratación correspondientes deberán garantizar que las evaluaciones que realice se basen en normas reglamentarias.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
CUARTO:**

La Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Asuntos Laborales Marítimos, mantendrá una lista de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar y expedir los certificados médicos, la cual pondrá a disposición de la gente de mar, autoridades competentes de otros países, de compañías, de organizaciones representativas de la gente de mar y demás personas interesadas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
QUINTO:**

La Autoridad Marítima de Panamá contará con procedimientos de garantía de la calidad para asegurarse que los reconocimientos médicos se ajustan a las normas requeridas. Los procedimientos se aplicarán a:

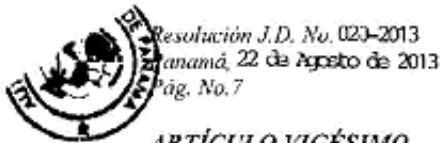
- a) La investigación de quejas de los armadores, la gente de mar y sus representantes, relacionadas con los procedimientos aplicables a los reconocimientos médicos y a los médicos autorizados.*
- b) La recopilación y análisis de información desprovista de datos personales obtenida de los médicos autorizados acerca del número de reconocimientos practicados y de sus resultados.*
- c) Programa de revisión e inspecciones a nivel nacional de los registros de los médicos encargados de los reconocimientos.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
SEXTO:**

Cuando la Autoridad Marítima de Panamá determine que como resultado de un nuevo reconocimiento médico, queja o procedimiento de auditoría o por otros motivos, un médico reconocido ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para ese reconocimiento, retirará, mediante resolución motivada, la autorización para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
SÉPTIMO:**

Los nombres de los médicos a quienes se haya retirado el reconocimiento deberán seguir figurando en la lista de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar durante los 24 meses posteriores a la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se le retira el reconocimiento médico, con una anotación en donde se indique que ya no están reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.



Resolución J.D. No. 023-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
Pág. No. 7

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
OCTAVO:**

Los certificados médicos de la gente de mar deberán ser completados en idioma español e inglés.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
NOVENO:**

Queda prohibido a los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá emitir certificados médicos a personas menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Los médicos que fueron reconocidos mediante las Resoluciones ADM N° 197-2005 de 17 de junio de 2005 y ADM N° 058-2006 de 10 de abril de 2006, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Resolución para ser incluidos en el listado de los médicos reconocidos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO
PRIMERO:** La presente Resolución deja sin efecto las Resoluciones ADM No. 054 de 26 de febrero de 2007 y ADM No. 225 de 27 de noviembre de 2008.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO
SEGUNDO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Ley No. 4 de 15 de marzo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.
Decreto Ejecutivo No.86 de 22 de febrero de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintidos (22) días del mes de Agosto del año dos mil trece (2013).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

ROBERTO J. LINARES T.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE
PANAMÁ

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SUS ORIGINALES
PANAMA, Agosto 26, 2013.

CARLOTA MATOS ALVARADO
SECRETARÍA GENERAL ENCARGADA

RC10/RJTL/JRI/EA/AMB/CMA/10.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Resolución SMV No.181- 2013
De 16 de mayo de 2013

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SMV No. 122-2013 de 5 de abril de 2013 se resolvió **IMPONER MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00)** a la Casa de Valores WINEXCO SECURITIES INC., por haber presentado fuera de plazo establecido en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi – efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de septiembre de 2012.

Que el día 15 de abril de 2013 se notificó al señor JORGE ARMANDO SONNENSCHIN DUBSKY, en su calidad de Ejecutivo Principal de la Casa, de la Resolución SMV No. 122-2013 de 5 de abril de 2013.

Que el día 22 de abril de 2013, en tiempo oportuno, se recibió en las oficinas de la Superintendencia del Mercado de Valores formal de Recurso de Reconsideración en contra de la decisión emitida por el Superintendente del Mercado de Valores en la Resolución SMV No. 122-13 de 5 de abril de 2013, por parte del señor JORGE ARMANDO SONNENSCHIN DUBSKY, en su calidad de Ejecutivo Principal de la Casa.

Que la parte recurrente, en su recurso de reconsideración alegó los siguientes HECHOS:

"Es de resaltar que nuestra demora se generó principalmente porque teníamos menos de 30 días de aprobados ya que nuestra licencia de Casa de Valores fue autorizada el 6 de Septiembre de 2013 (sic), por lo tanto, nuestro entendimiento de la fecha de respuesta se correspondía con el primer mes siguiente a nuestra fecha de autorización de licencia y no al mes calendario.

La demora fue involuntaria ya que se realizaron consultas con nuestros asesores gerenciales y legales para la emisión de este primer reporte, considerando que estábamos dentro del plazo para reportar ya que no se había cumplido el primer mes de autorizada la licencia de Casa de Valores, no estábamos realizando ninguna actividad con clientes, al estar en etapa Pre Operativa y no contar con Oficial de Cumplimiento por lo cual preferimos certificar los detalles del reporte y la persona indicada para firmar dicha comunicación.

De acuerdo a lo contenido (sic) en el Acuerdo 05-2006, en su Artículo Decimo (sic): "Procedimiento aplicable en el caso de



prestación (sic) tardía de declaraciones de transacciones en Efectivo y cuasi efectivo la Comisión procederá de la siguiente forma" no recibimos las notificaciones pertinentes que hubiesen resuelto nuestra obligación ya que por los puntos anteriormente indicados nuestra demora se debió a la aclaratoria para la correcta preparación del reporte en nuestra primera presentación así como aclarar con el Superintendencia (sic) la puntualidad de la fecha del reporte.

Esta fue la primera demora que ha presentado la Casa de Valores y fue debido a la situación particular del primer reporte."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES:

Previo a resolver el tema controvertido, expuesto por el recurso de reconsideración presentado ante la Superintendencia del Mercado de Valores y puesto en nuestro conocimiento, nos permitimos citar las siguientes normas:

1- Artículo 8 de la Ley No. 42 de 2000:

Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decreto o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese **solo hecho** con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumpliendo manifiesto.

El monto de la multa será remitido a una cuenta especial para la Unidad de Análisis Financiero, dentro del presupuesto del Consejo de Seguridad, y será destinado al propósito único de entrenamiento y capacitación de personal y adquisición de equipo y herramientas de información y otros recursos que le permitan un alto nivel de especialización.

Para los efectos exclusivos de este artículo y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las personas jurídicas establecidas en el artículo 1 de esta Ley, son imputables a la persona jurídica por cuya cuenta actúan.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la ley.



2- Artículo noveno del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006:

Artículo noveno : Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Comisión a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.
2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Para efectos de este artículo el término cuasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en un fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

Para efectos de este artículo se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

El contenido y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán elaborados por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Las precitadas normas son las que establecen la obligación de la presentación de las declaraciones de efectivo y cuasi – efectivo a los ente regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores desde el año 2000, como debe ser de conocimiento de la parte recurrente.

Cabe señalar que, dentro de la Resolución No. SMV No. 312-2012 de 6 de septiembre de 2012, en el TERCERO de la parte resolutive, claramente se señala lo siguiente:

"Tercero: Advertir a Winestico Casa de Valores, S.A., que desde la fecha de notificación de esta Resolución, el sujeto regulado debe



presentar ante esta Superintendencia los reportes de operaciones en efectivo y cuasi-efectivo, descritos en la Ley No. 42 de 2000 según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Acuerdo No. 5-2006."

Frente a esta advertencia, hecha por parte de esta entidad, no se puede alegar desconocimiento, confusión o que no se recibieron las notificaciones pertinentes que hubiesen resuelto su obligación de reportar, tal y como lo señalan en su escrito de reconsideración; ante la obligación de reporte de operaciones en efectivo y cuasi – efectivo, aunque no hubiera nada que reportar.

Luego de haber hecho estas aclaraciones, considera esta Superintendencia que no existen argumentos suficientemente válidos o pruebas aportadas que hagan variar la posición esgrimida a través de la Resolución impugnada.

En consecuencia, la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución SMV No. 122-2013 de 5 de abril de 2013 se resolvió **IMPONER MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00)** a la Casa de Valores WINEXCO SECURITIES INC., por haber presentado fuera de plazo establecido en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi – efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de septiembre de 2012.

SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que, en contra de la presente Resolución, cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mismo que habrá de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

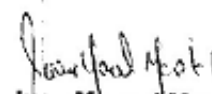
FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 1-2005 subrogado por el Acuerdo 5-2006, Ley No. 42 de 2000 y la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

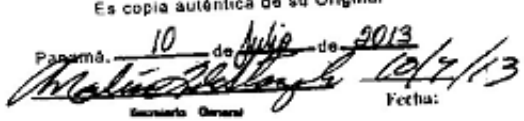
Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dos (16) días del mes de mayo de 2013.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja: 4
Es copia auténtica de su Original


Juan Manuel Martans S.
Secretario General

Panamá, 10 de Julio de 2013

Fecha: 10/7/13



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución SMV No. 204 - 2013

De 11 de junio de 2013

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y la Ley N°56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores"), crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como la de imponer las sanciones que establece la normativa que regula el mercado de valores panameño.

Que mediante Resolución No. SMV-349-12 de 12 de octubre de 2012, el Superintendente delegó al Secretario General de la Superintendencia, Juan Manuel Martans Sánchez, la atribución descrita en el artículo 14, numeral 11 de la Ley del Mercado de Valores en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia.

Que el artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 establece que las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores y administradores de inversión, están obligados a rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), particularmente en caso de depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/. 10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas (B/. 10,000.00).

Que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, establece que las entidades declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe del monto agregado de las operaciones del mes anterior que califiquen según el Artículo 3, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.55 de 1 de febrero de 2012, se adiciona el Artículo 3-A al Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, así:

Artículo 3-A: En los casos en que las entidades declarantes no realicen transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el Artículo 3, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la no realización de estas transacciones a través de los formularios de declaración de efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF.

Que la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 en el Artículo 8 establece, que sin perjuicio de las medidas previstas en otros reglamentos vigentes, es decir lo establecido en el acuerdo 5-2006, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, serán sancionados por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Que el artículo tercero del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, contempla la obligación general de los sujetos regulados antes mencionados de rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), sobre transacciones realizadas en efectivo o cuasi efectivo, a través de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el artículo noveno de la precitada excerta jurídica contempla la obligación específica de los sujetos regulados de rendir declaraciones a la UAF, a través de la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en los siguientes casos:

101

Resolución No. SMV No. 204-2013
De 11 de junio de 2013



- Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.
- Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
- Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, son funciones del oficial de cumplimiento elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la UAF, así como coordinar su oportuna remisión.

Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000, el artículo 10 del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, establece el procedimiento aplicable por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores en el caso de presentación tardía de declaraciones en efectivo y cuasi efectivo por los sujetos obligados, que a continuación se transcribe:

"Si habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo noveno y un sujeto regulado no ha remitido la declaración mensual de transacciones en efectivo y cuasi efectivo la Superintendencia procederá de la siguiente forma:

Se remitirá una comunicación al sujeto regulado, a fin de que rinda explicaciones sobre las razones o motivos que dieron lugar al incumplimiento y remita la declaración correspondiente (si no se hubiere presentado a la fecha de elaboración y remisión de la nota), dentro del término de dos (2) días hábiles, a partir del acuse de recibo de la nota.

Dicha comunicación se hará a través de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, y se dirigirá al Oficial de Cumplimiento, con copia al Ejecutivo Principal de la entidad u organización.

Si tales explicaciones no fueran rendidas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Superintendencia procederá con la sanción que corresponda, según Resolución del Superintendente. A través de dicho acto se le advertirá a la entidad u organización que deberá presentar en la Superintendencia la declaración sobre transacciones en efectivo y cuasi efectivo, a más tardar el día hábil siguiente contado a partir de la notificación de la Resolución Sancionatoria, a fin de que sea remitida a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con lo establecido en la Ley 42 de 2000 y los Acuerdos reglamentarios dictados por la Superintendencia.

Si dentro del plazo de dos (2) días hábiles, a que aluden los párrafos anteriores, se recibiera la declaración correspondiente y las explicaciones de la entidad u organización, la Superintendencia evaluará si las mismas contienen razones suficientes que justifiquen la mora en la presentación de los reportes".

Si luego de esta evaluación, no existieran, a juicio de la Superintendencia, razones que justifiquen válidamente la remisión tardía de la declaración, se adoptarán las siguientes medidas; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000.

"Si es la primera vez que la entidad u organización incumple el plazo para la remisión del reporte, dicho incumplimiento se hará público a través de la página Web y del Boletín Informativo de la Superintendencia.

Si es la segunda vez que la entidad u organización incumple este plazo, se emitirá una amonestación formal, mediante Resolución del Superintendente, dirigida a la entidad u organización, por la violación de lo dispuesto en el Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y a su Oficial de Cumplimiento, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001 y los artículos tercero y octavo del Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

mi 2

Resolución No. SMV No. 204-2013
De 11 de junio de 2013



Si la entidad u organización ha remitido tardíamente su declaración en más de una ocasión, consecutivas o no, se adoptará la sanción que corresponda, mediante Resolución".

(El subrayado es nuestro).

Que conforme el procedimiento descrito en el párrafo que antecede, por primera vez bajo la vigencia del Acuerdo 5-2006, Interbolsa Panamá, S.A., no presentó, en el plazo establecido en esta normativa a la Superintendencia del Mercado de Valores, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al mes de noviembre 2008.

Que por segunda vez bajo la vigencia del Acuerdo 5-2006, Interbolsa Panamá, S.A., no presentó, en el plazo establecido en esta normativa a la Superintendencia del Mercado de Valores, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al mes de octubre de 2012, cuya fecha de entrega era hasta el nueve (9) de noviembre de 2012.

Que mediante correo electrónico remitido el 05 de febrero de 2013, a Interbolsa Panamá, S.A., a través de su Oficial de Cumplimiento y con copia al Ejecutivo Principal, esta Superintendencia requirió explicaciones sobre las razones que motivaron la remisión tardía de tres (3) días hábiles en el reporte del mes de octubre de 2012.

Que en respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia del Mercado Valores mediante correo electrónico recibido el cinco de febrero de 2013, Interbolsa Panamá, S.A., a través de su Oficial de Cumplimiento comunicó a ésta Autoridad, lo siguiente:

"El 2 de noviembre inició el tema del escándalo en InterBolsa para lo cual inmediatamente me ocupé de los comunicados al Regulador, Autorreguladas y todos los que por motivos de la relación, necesitaban conocer lo sucedido.

Inmediatamente la Síper ordenó la inspección Especial, además llegó la Bolsa y Latinclear al mismo tiempo que daba respuesta a todas las consultas que por el suceso ocurrieron. El Ejecutivo Principal estaba fuera del país, y tuvo que trasladarse a Bogotá para atender el llamado del Representante Legal en este asunto.

Estuve muy ocupada con todo al igual que el departamento de Operaciones quienes atendían hasta las 2 y 3 a.m. requerimiento de los clientes.

Estoy segura que comprendes la corredera y todo lo que tuve que atender para hacerle frente a la situación, que aún sigue pero ya controlada.

Adicionalmente, tuve a mi hijo en el hospital y me trasladaba de la oficina al hospital. Para cuando ya pude revisar todo el tema, los días habían pasado.

Eso fue algo circunstancial, donde todos estábamos enfocados en lo que requerían los grupos idóneos en la materia."

Que una vez evaluadas las razones expuestas ante esta Superintendencia, no se consideran que las mismas se enmarquen dentro de los supuestos previstos como causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito;

Que el Código Civil panameño, en su artículo 34-D define el caso fortuito como el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole y fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no hayan sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes.

Que pese a las razones que motivaron la remisión tardía de los reportes en mención, son funciones del oficial de cumplimiento elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la UAF, así como coordinar su oportuna remisión, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

Que esta Superintendencia considera que las Casas de Valores ante este tipo de eventos, deben contar con controles adecuados que les permitan cumplir con la remisión oportuna de sus reportes.

1613

Resolución No. SMV No. 204-2013
De 11 de junio de 2013

Por todo lo anterior, se acredita el incumplimiento por parte de Interbolsa Panamá, S.A., en su obligación de remitir las declaraciones que debían ser rendidas a la UAF, correspondientes al mes de octubre de 2012, por segunda ocasión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes enunciadas.

Que habiéndose acreditado el incumplimiento por parte de Interbolsa Panamá, S.A., dado que las explicaciones expuestas no constituyen caso fortuito, ni fuerza mayor, y tal como es visible en los sellos de recepción de la Superintendencia, la presentación fuera de plazo de las declaraciones que debían ser rendidas a la UAF, correspondiente al mes de octubre 2012, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes enunciadas, esta Superintendencia considera viable la aplicación de una medida de carácter sancionatorio, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 42 de 2000 y el Acuerdo 5-2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Superintendencia del Mercado de Valores;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR públicamente a Interbolsa Panamá, S.A., por haber presentado en forma tardía, por segunda vez, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de octubre de 2012, según lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10 del acuerdo 5-2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR públicamente a Vielka Reyes con cédula de identidad personal No.8-290-728 y licencia de Ejecutivo Principal No. 127 otorgada mediante Resolución CNV-002-06 del 03 de enero de 2006, en su calidad de Oficial de Cumplimiento de Interbolsa Panamá, por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del Acuerdo 5-2006 y en el artículo 7 del acuerdo 9-2001 y en concordancia con el procedimiento establecido en el Artículo 10 del Acuerdo 5-2006.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) a Interbolsa Panamá, S.A., por haber presentado fuera del plazo establecido en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de octubre de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: SE ORDENA, al sujeto regulado hacer el depósito de la multa impuesta por el monto de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) al número de cuenta oficial 10000068445 del Banco Nacional de Panamá a nombre de Ministerio de la presidencia/ Unidad de Análisis Financiero. Posterior al depósito, remitir mediante nota a la Superintendencia del Mercado de Valores copia de la boleta de depósito realizado en el banco. De no remitir esta constancia, se le aplicará lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo 3-2010 de 4 de junio de 2010.

Se advierte a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores de Panamá y sus modificaciones; Ley 42 de 2 de octubre de 2000; Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006 y Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

Dada en la ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de junio de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Juan Manuel Martánez Sánchez
Juan Manuel Martánez Sánchez
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 19 de junio de 2013

Juan Manuel Martánez Sánchez
Secretario General

19/7/2013
Fecha

República de Panamá

**Concejo Municipal**

Distrito de Changuinola

*Prov. De Bocas del Toro

*Teléfono 758-7356

ACUERDO N°24

(6 DE JUNIO DE 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ADHESION DEL MUNICIPIO DE CHANGUINOLA A LA ASOCIACION MANCOMUNADA DE MUNICIPIOS DE BOCAS DEL TORO

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, REPUBLICA DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

**CONSIDERANDO**

- PRIMERO:** Que los Municipios de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande, buscan a través de la integración y la solidaridad, promover la autonomía y el Desarrollo Municipal.
- SEGUNDO:** Que para lograr este objetivo, han decidido organizarse a través de una asociación Mancomunada de Municipios, tal como se recoge en el Artículo 142 de la Ley 106 de 1973, del Régimen Municipal.
- TERCERO:** Que esta asociación tiene como fin común, promover el Desarrollo y Fortalecimiento de los Municipios de Bocas del Toro.

ACUERDA:

- ARTICULO PRIMERO:** Aprobar la adhesión del Municipio de Changuinola a la Asociación Mancomunada de Municipios de la Provincia de Bocas del Toro.
- ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al Señor Alcalde a realizar los trámites correspondientes de conformidad con la aprobación de adhesión contenida en el presente Acuerdo Municipal.
- ARTICULO TERCERO:** Este Acuerdo Municipal entrará a regir a partir de su aprobación.

DADO EN EL HONORABLE SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA A LOS DIAS SEIS (6) DEL MES DE JUNIO DE 2012.

EL PRESIDENTE

HR. JUAN ABREGO ABREGO



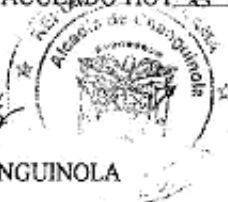
SECRETARIA ENCARGADA

TEREZA GARAY QUINTERO

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO HOY 6 DE JUNIO DE 2012.

6 DE JUNIO DE 2012.

LORENZO LUIS BAKER
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA



República de Panamá



Consejo Municipal

Distrito de Changuinola

*Prov. De Bocas del Toro

*Teléfono 758-7356

ACUERDO N°30

(13 DE JUNIO DE 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL A QUE PROCEDA AL PAGO EN CONCEPTO DE DEVOLUCION DE DINERO AL SEÑOR JOSE MARIA ANTONIO OQUENDO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, REPUBLICA DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.



CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Acuerdo# 40 del 10 de junio de 1998 se le adjudico al Señor JOSE MARIA ANTONIO OQUENDO portador de la cedula de identidad personal E-1-1638 un lote s/n ubicado en Finca 66, Corregimiento de Changuinola, Segregado de la Finca 3760, Tomo 1494, Folio 386 que cuenta con un área de 533.39 MTS2 valor de los primeros 500 metros a B/. 2.00 igual a B/. 1.000.00 y el resto del área de 33.39 Metros cuadrados a B/. 3.00 igual a B/. 100.17 para un valor total de B/. 1,100.17 que fue cancelado mediante recibo de Tesoreria 175991 el día 1 de Junio de 1998.

SEGUNDO: Que al Señor JOSE MARIA ANTONIO OQUENDO se le redujo 15.00 metros el área a él designado por el retiro exigido por el MIVI, dicho lote quedo con un metro de 533.39 MTS2 a 518.39 MTS2.

TERCERO: Que el valor de los 15.00 MTS2 es por la suma de B/. 104.98 balboas.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Señor Tesorero a que proceda con el pago en concepto de devolución por el monto de B/.104.98 a favor del Señor JOSE MARIA ANTONIO OQUENDO.

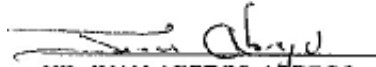
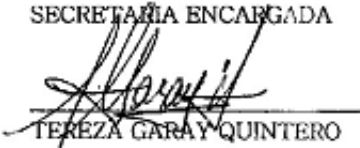
ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Señor Alcalde para que en nombre y representación del Municipio de Changuinola, proceda a la firma de la Escritura y efectúe la venta con la persona antes mencionada.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo entrara a regir después de su sanción.

DADO EN EL HONORABLE SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA A LOS DIAS TRECE (13) DEL MES DE JUNIO DE 2012.

EL PRESIDENTE

SECRETARIA ENCARGADA


HR. JUAN ABREGO ABREGO
TEREZA GARAY QUINTERO

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO HOY 13 DE JUNIO DEL 2012.


LORENZO LUIS BAKER
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA

República de Panamá

**Concejo Municipal**

Distrito de Changuinola

*Prov. De Bocas del Toro

**ACUERDO N°32**

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR TESORERO EFECTUAR LA DEVOLUCION DEL DINERO A FAVOR DEL SEÑOR SAMUDIO ABREGO NICO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, REPUBLICA DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSIDERANDO

- PRIMERO:** Que mediante Acuerdo Número 28 del 31 de Agosto del 2011 se modifica el Acuerdo N° 13 del 13 de Abril de 2011 y se toman otras medidas.
- SEGUNDO:** Que el Concejo Municipal de Changuinola consideró establecer un precio especial a los Ex y Actuales trabajadores obreros Bananeros que han comprado su Vivienda Mediante Acuerdo Número 28 del 31 de Agosto del 2011.
- TERCERO:** Que el Señor SAMUDIO ABREGO NICO había cancelado la vivienda mediante el recibo de Tesorería # 306100 el 26 de Marzo del 2004 y por error pago los B/. 50.00 balboas que se le habían establecido a los Ex y Actuales obreros mediante recibo de Tesorería # 62133 que ya había sido cancelado años anteriores.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Señor Tesorero la devolución de dinero a favor del Señor SAMUDIO ABREGO NICO con cedula de identidad Personal 1-PI-3-2495 con un monto de B/. 50.00

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrara a regir a partir de su sanción.

DADO EN EL HONORABLE SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA A LOS 25 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2012.

EL PRESIDENTE

Constantino Aguilar
HR. CONSTANTINO AGUILAR



SECRETARIO

Bernardo Valdez Morales
BERNARDO VALDEZ MORALES

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO HOY 25 DE JULIO DEL 2012.

Lorenzo Luis Baker

Lorenzo Luis Baker
LORENZO LUIS BAKER
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA

